



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 39 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CRISAL E.I.R.L.**, con RUC N° 20532401519, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito presentado con fecha 09.09.2020 remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tacna con fecha 23.09.2020 a través del Registro N° 00070568-2020, contra la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020, que la sancionó con una multa de 11.078 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; con una multa de 11.078 UIT y con el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP; y con una multa de 11.078 UIT y con el decomiso² del total del recurso hidrobiológico, al almacenar y/o transportar recursos hidrobiológicos en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° RLGP.
- (ii) Expediente N° 0160-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 23-AFIS-000552 de fecha 29.05.2018, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron en la provincia y región de Tacna, encontrándose en las instalaciones de la Planta de Procesamiento Pesquero para la producción de congelados de Perla de Pacífico S.R.L., que al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje C6N-899, de propiedad de CRISAL E.I.R.L., se encontraba almacenando los recursos hidrobiológicos lapa desvalvada, gónadas de erizo y pulpo, motivo por el cual se solicitó al representante de la cámara isotérmica la guía de remisión remitente con la

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 2° de la misma.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 3° de la misma.

finalidad de verificar el origen legal de los recursos mencionados y la declaración de extracción o recolección de moluscos y bivalvos vivos del recurso hidrobiológico lapa, manifestando que no contaba con dicho documento, proporcionando únicamente la Guía de Remisión Transportista 0002 N° 0009 documento en el cual solo se consignó el recurso hidrobiológico pulpo en estado entero fresco en una cantidad de 4,800 kg. Asimismo, corresponde señalar que, el recurso hidrobiológico erizo se encontraba veda de protección, según Resolución Ministerial N° 238-2011-PRODUCE, por los motivos expuestos se solicitó la descarga de los recursos hidrobiológicos lapa y erizo para el respectivo pesaje, indicado el representante de la planta, que la cámara isotérmica se tendría que retirar de sus instalaciones para realizar el destare; en esas circunstancias, se comunicó a la representante se mantenga en la planta hasta la llegada del personal del SANIPES para la disposición final de los recursos; sin embargo la mencionada cámara isotérmica procedió a retirarse de la planta, obstaculizando de tal forma las labores de los fiscalizadores.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01261-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 002810, efectuada el 31.05.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP; asimismo mediante Notificación de Cargos N° 1897-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.08.2019, se precisaron los cargos imputados.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00237-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, de fecha 28.02.2020³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.078 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 11.078 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP; con una multa de 11.078 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al almacenar y/o transportar recursos hidrobiológicos en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° RLGP.
- 1.5 Mediante escrito presentado con fecha 09.09.2020 remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tacna con fecha 23.09.2020 a través del escrito con Registro N° 00070568-2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020.

³ Notificado el día 22.06.2020 a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2320-2020-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que con fecha 22.06.2020 fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 00237-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, de fecha 28.02.2020 y que con fecha 08.07.2020 presentó sus descargos ante las oficinas del Gobierno Regional de Tacna, el cual mediante el Oficio N° 284-2020-DISUFI-DIREPRO/G.R.TACNA de fecha 16.07.2020, fue remitido al Ministerio de la Producción, es decir afirma que lo presentó un mes y 3 días antes de la emisión de la resolución apelada.
- 2.2 La empresa recurrente señala que todo procedimiento administrativo sancionador como tal, descansa sobre el Acta de Fiscalización N° 23-AFI-000552, y su respectivo Informe de Fiscalización N° 23-INFIS-000031, firmados y suscritos por los inspectores Jose Luis Flores Cusi y Raul Manuel Del Carpio Flores, quienes a la fecha mantienen un proceso penal por el delito de abuso de autoridad, mediante la carpeta fiscal N° 3980-2018-5to despacho de Investigación del Ministerio Público de Tacna, encontrándose dicho proceso en la etapa de investigación preparatoria, mediante lo cual queda evidenciado que los agentes de PRODUCE no tuvieron el diligenciamiento adecuado para llevar a cabo dicha fiscalización. Asimismo, indica que de no archivarse el presente proceso sancionador se reserva el derecho de iniciar las acciones legales contra la entidad por el delito de abuso de autoridad.
- 2.3 En cuando a la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, señala que el representante legal de la empresa no estuvo presente en la diligencia practicada el día 29.05.2019, siendo que la persona que participó y a quien se le detectó la infracción no es parte de CRISAL E.I.R.L., ya que el vehículo solo fue alquilado a esta persona para que transporte una carga que la misma empresa remitió.
- 2.4 En cuando a la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, señala que la infracción imputada se basa en un informe y un acta cuyo contenido se encuentra judicializado, ya que los inspectores cometieron abuso de autoridad. Agrega además que se ha lesionado el principio de razonabilidad ya que no se han calificado correctamente y con arreglo a derecho las circunstancias en las que se cometió la infracción. Asimismo, indica que se está lesionando el principio de Causalidad ya que se está sancionando a la empresa recurrente solo por el hecho de ser el propietario del vehículo fiscalizado, siendo la persona responsable quien conducía el vehículo.
- 2.5 En cuando a la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, señala que la Resolución Ministerial N° 238-2011-PRODUCE de fecha 22.08.2011, no resulta aplicable al presente caso ya que, la fiscalización se realizó en Tacna, y la zona que está en veda señala en la resolución ministerial es en la bahía de San Fernando en Marcona, que corresponde a la ciudad de Ica.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.08.2020, respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANALISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de su recurso de apelación.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.6 Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.7 En cuanto a los requisitos de validez del acto, inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.8 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.9 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*⁵.
- 4.1.10 Ahora bien, el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: **“(…) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (…).”**
- 4.1.11 En el presente caso, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, en adelante SITRADO, se advierte que obra el escrito de Registro N° 00066532-2020, de fecha **04.09.2020**, mediante el cual, el Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tacna remite el Oficio 284-2020-DISUFI-DIREPRO/G.R.TACNA de fecha 16.07.2020, comunica que el representante legal de la empresa CRISAL E.I.R.L., efectuó descargos al Informe Final de Instrucción N° 0237-2020-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata (Exp. N° 160-2019-PRODUCE/DSF-PA), mediante el escrito Registro N° 117, presentado por la empresa recurrente con fecha 08.07.2020.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 4.1.12 Sin embargo, se advierte que la Dirección de Sanciones al momento de emitir la resolución impugnada, no consideró el escrito de Registro N° 00066532-2020, de fecha 04.09.2020 antes mencionado, y por el contrario señaló en el sexto considerando de la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020: *“(...) sin embargo, a pesar de encontrarse debidamente notificada, la administrada, no presentó sus alegatos finales. (...)”*
- 4.1.13 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que el recurrente si presentó sus alegatos finales al Informe Final de Instrucción N° 00237-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, de fecha 28.02.2020 (notificado el 22.06.2020); no obstante, la Dirección de Sanciones - PA no consideró el citado escrito de Registro N° 00066532-2020, de fecha 04.09.2020; por lo tanto se verifica que la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.
- 4.1.14 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.
- 4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza

perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CRISAL E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1795-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2020; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones